



**J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 12

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 32-39

EXPEDIENTE SAC: **10301338 - COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 12 DEL 17/02/2023

AUTO NUMERO: 12.

RIO CUARTO, 17/02/2023.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "**COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte. N° 10301338**", de los cuales surge que, mediante las resoluciones N° 67, 68 y 69 de fecha 16/12/2022, se dictaron sentencias de verificación de créditos en los términos del Art. 36 LCQ correspondientes a acreedores financieros, impositivos y de bienes y servicios, respectivamente. En cada una de ellas, se dispuso que, a los fines de evitar la multiplicación innecesaria de posibles incidentes de revisión, se formulen pedidos de aclaratoria para rectificar errores de cálculos numéricos que puedan ser solucionados por vía de aclaratoria en honor a la celeridad procesal y seguridad jurídica (Art. 274 y 278 LCQ). Para ello, se otorgó el término de cinco días hábiles judiciales computables a partir del día martes 20/12/2022, conforme notificación ministerio legis (Art. 26 LCQ) el cual venció el día 30/12/2022 (fecha modificada por decreto de fecha 21/12/2022, en virtud del feriado nacional del día 20/12/2022).

Que conforme lo estipulado por el Art. 278, se aplica en lo pertinente el Art. 336 CPCC, que dispone la posibilidad del tribunal de corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión en la sentencia dictada, siempre que se solicite dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

De esta manera, en la presente resolución se han de tratar los errores que pudiere advertir el Tribunal –si los hubiere-, los que serían aclarados y/o subsanados de oficio. Para luego, tratar las observaciones formuladas por los interesados.

Dictado el decreto de autos en fecha 6/2/2023, quedan las presentes cuestiones en estado de ser resueltas.

**Y CONSIDERANDO:****I)** Que por Sentencias N° 67, 68 y 69 de fecha 16/12/2022 se dictaron Sentencias de Verificación de Créditos en los términos del Art. 36 de la LCQ correspondientes a acreedores *financieros, impositivos* y de *bienes y servicios*, respectivamente. En cada una de ellas, se otorgó a los acreedores, a los fines de evitar la multiplicación innecesaria de posibles incidentes de revisión, la facultad de solicitar aclaratoria para rectificar errores de cálculos numéricos y/o aritméticos que puedan ser solucionados por dicha vía, en honor a la celeridad procesal y seguridad jurídica (Art. 274 y 278 LCQ). Para ello, se otorgó el término de cinco (5) días hábiles judiciales computables a partir del día martes 20/12/2022, conforme notificación ministerio legis (Art. 26 LCQ) el cual venció el día 30/12/2022 (confr. decreto de fecha 21/12/2022).

**II)** Que el Art. 336 CPCC (por remisión Art. 278 LCQ), dispone que el Tribunal tendrá la posibilidad de corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión en la sentencia dictada, siempre que se solicite dentro del plazo establecido. Asimismo, ante la existencia de un error material de cálculo advertido por el Tribunal, vencido el plazo pre ordenado para la aclaratoria y con posterioridad a la notificación de la sentencia, el Art. 338 CPCC, autoriza al Tribunal a interpretar de oficio su propia sentencia en cualquier tiempo, a los fines de delimitar el sentido y el alcance del texto del fallo para ponerlo en armonía con el razonamiento efectuado.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los *errores de cálculo o puramente numéricos* contenidos en la sentencia pueden ser corregidos en cualquier momento, aun cuando la resolución se encuentre firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Ello se justifica no sólo

porque así lo dispone el art. 166 inc. 1° CPCCN (aplicable en nuestro medio en virtud de la norma integradora, art. 889 CPCC), sino -fundamentalmente- por la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva y porque una solución contraria *“lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada que busca amparar la solución real prevista en el fallo en su texto formal”* (Conf. con cita de la CSJN: TSJ, Sala CyC, **"Prueba de la Parte Demandada en: Hayes de Lalliya E. c/ Pahiuen S.A. y otra - Ordinario - Recurso Directo"**, Auto N° 317, 25/ 9/98. En el mismo sentido: CSIN, 9/10/90, ED 141-576, con nota de Augusto Mario Morelo). En dichos casos, en consecuencia, puede existir una aclaratoria sin límites temporales, desde que aún preterido el medio en un tiempo propio ello no puede llevar a la inmutabilidad de lo decidido con déficit o error.

Ahora bien, tal facultad de efectuar aclaraciones, ya sea que se ejercite a pedido de parte o de oficio, tiene como finalidad lograr que la sentencia cumpla su función de decir el proceso de modo expreso, positivo y preciso, depurándola de errores materiales, oscuridades y omisiones acerca de las pretensiones oportunamente deducidas.

Si bien es cierto que el principio en materia de efectos de la sentencia consiste en que una vez dictada *"concluye la jurisdicción del tribunal"*, no es menos cierto que, en rigor, ello se traduce en una verdadera suspensión de la competencia, que continúa subsistiendo para determinados actos posteriores, como lo es el dictado de la aclaratoria, de oficio o a petición de parte. Ello se justifica ya que este pronunciamiento complementa e integra la sentencia principal. Sirve no sólo a un principio de celeridad y economía procesal, sino también a un adecuado servicio de justicia en cuanto al saneamiento procesal que implica.

Resulta pertinente resaltar que fuera de los supuestos establecidos por la norma, no puede modificarse sustancialmente lo decidido o, lo que es lo mismo decir, la unidad de dirección lógica de la sentencia que se ha exteriorizado en la motivación, desde que se proscribe que por su intermedio se enmienden errores *in iudicando*. Por el contrario, tales cuestiones son

enmendables, única y exclusivamente, mediante los recursos *stricto sensu*. Atento no constituir una vía para revisar lo resuelto, no puede mutarse la conclusión arribada por el magistrado si fuera precedida de un razonamiento que le da sustento, intentando subvertirlo para arribar a un desenlace distinto. En palabras del Dr. Díaz Villasuso (Córdoba, 2016) “*el pedido de aclaratoria sólo puede referirse a los tres supuestos taxativamente enumerados por el Art. 336 del C.P.C.C., quedando excluidos todos aquellos casos en que bajo esa denominación se encubre alguno de los recursos ordinarios regulares por la ley*”.

En términos de nuestro tribunal casatorio, *"si bien por la vía del art. 338 CPCC el Tribunal puede interpretar su propia decisión, corrigiendo algún error material, supliendo una posible omisión, o bien disipando oscuridades aun cuando la sentencia se encuentre firme, tal actividad encuentra como límite la decisión sustancial recaída, cuya entidad debe permanecer inalterada por virtud de la inmutabilidad que -en aras a la seguridad jurídica- ha sido concebida por nuestra ley en la cosa juzgada. Así la interpretación no consiste en introducir variación en la existencia de la sentencia, sino poner en evidencia la sentencia existente"* (TSJ, Sala CyC, "**Lunad Alfredo c/ Ángel Andrades - Reivindicación - Recurso Directo**", Auto N° 184, 29/8/05. En el mismo sentido: TS), Sala CyC, "**Maestre Juan Carlos c/ Angeli Marcelo Rafael - Ordinario - Recurso de Casación**", Auto N° 392, 12/12/07).

Entonces, la finalidad de la norma, *"no consiste en la modificación de una solución jurisdiccional porque se la considere equivocada en lo sustancial, ni tiene por objetivo reemplazar la decisión por otra, sino que su telexis se reduce a procurar la integración de la sentencia aclarada (a fin de completar la decisión sin modificarla en lo sustancial), o a subsanar un mero defecto o error material. Es decir, mediante la aclaración de la resolución no se aspira a reformar un error de fondo, de contenido, sino a salvar una deficiencia de expresión motivada en un yerro, oscuridad u omisión, de índole accesorio o secundario"*, (Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil y Comercial, "**Sucesores de D'Errico Ortiz**

**Carlos c/ Palomeque Norma del Valle- Desalojo - Comodato - Tenencia precaria - Otras causas de remisión - Recurso de casación", Auto N° 2, 3/2/13).**

Por último, resta aclarar que, no pueden invocarse derechos adquiridos, preclusión, ni cosa juzgada, basado en un error material (del cual el aritmético es sólo una especie). Ergo, si el yerro o la incongruencia lógica interna de la sentencia es advertible, puede ser modificado por el magistrado, sea a instancia de parte o aun oficiosamente, no obstante que exista sentencia firme. En dicha línea argumental, nuestro Tribunal cimero ha resuelto que ante la existencia de un error material evidente que fuera corregido oficiosamente, aun cuando la aclaratoria habría sido deducida por otros motivos, ello no puede dar lugar al recurso extraordinario, ya que sería inadmisibile que por apego a las formas subsista en la sentencia un error de hecho por el que se lesiona un derecho. Una solución contraria *"importaría tanto como desconocer la unidad de las sentencias judiciales, así como amparar el predominio de una solución formal, que resultaría sustancialmente opuesta al resultado al que el tribunal pretendió arribar en la sentencia"*, (CSJN, *"Gozza, Elio M. c/ Kenia S.A."*, 9/3/04 (LL 28/7/2004, 6). **Para ver jurisprudencia de la Corte anterior al 90: AMADEO, José Luis, "Errores materiales en la sentencia", JA- 1991-1, 1099).**

**III)** Que, este Tribunal en ejercicio de la facultad otorgada por el Art. 338 CPCC, procederá a interpretar su sentencia y aclarar yerros materiales y/o errores de cálculo que estime necesarios y pertinentes.

En relación a la categoría de créditos correspondientes a **financieros** (Sentencia definitiva N° 68), tanto los acreedores como la concursada han postulado las siguientes cuestiones susceptibles de rectificarse:

En primer lugar, el representante de **IGG TOF B.V**, postuló dos cuestiones, por un costado que su crédito había sido admitido como condicional, cuando de los fundamentos de la resolución verifcatoria surge claramente que el crédito debía ser verificado sin condicionamiento alguno. En este punto de análisis, debo decir que le asiste razón al

presentante, en tanto que, debido a un error involuntario, se resolvió declarar admisible el crédito, pero con carácter condicional, cuando no hay condición alguna para su procedencia, por lo que dicho extremo debe ser rectificado y así se resuelve.

Por otro costado, el mencionado acreedor dijo que advertía un error de cálculo a la hora de cuantificar la totalidad del monto por el cual se declaró procedente el crédito. Realizó un cuadro donde expone los números que en el Considerando respectivo corresponden a capital, intereses compensatorios e intereses punitivos, y arriba a un monto total de U\$S43.403.698,05. Ahora bien, aun cuando resulta correcto el monto al que arriba en la operación aritmética el presentante –conforme los montos que componen sus cálculos-; no es correcto el monto por el cual se ha admitido la procedencia del crédito. Como se puede observar, si bien es cierto que por la suma de los intereses consignados en la página 33 de la resolución de que se trata, se obtiene el resultado al que arriba el presentante, lo cierto es que al observarse el archivo adjunto de cálculo, es patente que a la hora de consignar los intereses, allí se produjo el yerro que aquí se salva. De esta manera, corresponde rectificar el análisis de los préstamos realizados por la acreedora de la concursada, en los siguientes términos:

Por el primer desembolso, se admite la suma de U\$S10.000.000, en concepto de capital; U\$S2.293.837,73 de intereses compensatorios y U\$S874.244,47 de intereses punitivos; totalizando la suma de U\$S 13.168.082,20.

- Por el segundo desembolso, se admite la suma de U\$S 13.500.000, en concepto de capital; U\$S3.098.421,62 de intereses compensatorios y U\$S1.180.893,45 de intereses punitivos; totalizando la suma de U\$S 17.779.315,07.

- Por el tercer desembolso, se admite la suma de U\$S 3.000.000, en concepto de capital; U\$S555.304,93 de intereses compensatorios y U\$S180.886,85 de intereses punitivos; totalizando la suma de U\$S 3.736.191,78

- Por el cuarto desembolso, se admite la suma de U\$S 5.500.000, en concepto de capital; U\$S1.015.459,97 de intereses compensatorios y U\$S330.307,15 de intereses punitivos;

totalizando la suma de U\$S 6.845.767,12.

- Por el quinto desembolso, se admite la suma de U\$S 1.500.000, en concepto de capital; U\$S276.943, 63 de intereses compensatorios y U\$S90.083, 77 de intereses punitivos; totalizando la suma de U\$S 1.867.027,40

En consecuencia, se admite el crédito por la suma total de U\$S43.396.353, 57 (comprensiva de capital e intereses) y la suma de \$3.300 de arancel verificadorio, como crédito quirografario.

Conversión art. 19, LCQ \$5.817.281.196,06. Monto definitivo: \$5.817.284.496,06 (incluye capital, intereses y arancel). Así las cosas, corresponde admitir parcialmente lo requerido por el representante de IIG TOF BV y rectificar la resolución referenciada en los términos consignados precedentemente.

Por su parte, la **Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)**, por intermedio de su representante, realizó una presentación enderezada a indicar que el monto de \$3.000 correspondiente a arancel, no ha sido verificado o declarado admisible y nada se dice de que no corresponde, por lo que entiende se trata de un error involuntario, y entiende corresponde su reconocimiento con carácter de privilegio general. En idéntico sentido, expresó que, en relación al crédito quirografario con el carácter de condicional, surgiría una diferencia en menos en contra de la Administración por el importe de \$441.630,21, aun teniendo presente el importe de \$11.207.682,40, correspondiente a intereses sobre multas aduaneras, que ha sido declarado no admisible por el Tribunal en esta instancia. Agregó que, en su presentación de verificación de crédito y de lo expuesto en el escrito posterior al informe individual, se verificó un crédito quirografario condicional: por honorarios \$918.135,89 y por deuda aduanera \$23.756.288,17, declarando inadmisibile en relación a este último importe y en esta etapa \$11.207.682,40 por parte de la Sindicatura y por sentencia del Tribunal, por lo que quedaría un crédito a verificar a favor de su representado de \$13.466.741,66. Ahora bien, dijo que teniendo en cuenta lo resuelto, advierte la existencia de algunos errores en las sumas

realizadas por el órgano sindical, resuelve declarar admisible con el carácter de quirografario condicional \$13.025.111,45, surgiendo como se manifestó una diferencia en menos de \$441.630,21 (13.466.741,66-13.025.111,45), por lo que entiende que ello se corresponde a un error involuntario de suma y/o tipeo por parte del tribunal. En consecuencia de lo expuesto, requirió se resuelva en más a lo ya verificado el importe de \$3.000 y con el carácter de crédito con privilegio general en concepto de arancel del art. 32 LCQ y de \$441.630,21 como crédito quirografario condicional.

A los fines de resolver la cuestión planteada, debo decir que le asiste razón al presentante, en tanto se produjo un yerro involuntario a la hora de computar el monto total correspondiente a la suma con privilegio general, la que correctamente es: \$315.588,50 (que incluye el arancel); dicho extremo se rectifica por intermedio del dictado de la presente.

Asimismo, es menester centrarse en el otro punto de aclaración requerido, aquí debo decir que corresponde se rectifique el monto por el cual fuera admitido de manera condicional (con carácter de quirografario) el crédito a favor de AFIP, en tanto tal como lo había observado en su oportunidad quien fuera insinuante, la Sindicatura había realizado la operación aritmética, la que contiene un error.

De esta manera, en el ítem que corresponde a la procedencia de un crédito quirografario condicional a favor de AFIP, es de \$13.466.741,66 (resultado al que se arriba restando del monto total reclamado -\$24.674.424,06, el monto que fuera rechazado, esto es \$11.207.682,40), y así debe ser rectificado.

A su turno, comparecieron los letrados representantes del **Banco de Servicios y Transacciones S.A.**, e indicaron que, en las resoluciones de verificación de créditos dictadas en este proceso, se dispuso que, para la conversión de los créditos verificados o admitidos en moneda extranjera únicamente a los fines previstos por el art. 19, en el caso de los reconocidos en dólares estadounidenses se aplicará el tipo de cambio (vendedor) del Banco de la Nación Argentina al cierre del día en que la sindicatura presentó su informe individual

según lo fijado en el art. 35, por lo que cada uno de esos dólares será considerado como equivalente a Ciento treinta y cuatro pesos con cinco centavos (\$134,05).

Agregaron, que no realizaban cuestionamiento alguno en lo conceptual respecto la solución adoptada. Ahora bien, sin embargo, dijeron que al ser consultado en la página web del Banco de la Nación Argentina, al 12 de agosto de 2022, que es la fecha en la que finalmente fue presentado por la sindicatura su informe individual, la cotización del dólar estadounidense cerró a Ciento cuarenta pesos por cada unidad de la divisa norteamericana (\$140,00). Adjuntaron documental.

Expresaron, que en función de la discordancia que surge entre lo dicho en el apartado precedente y lo que pudieron comprobar según lo acreditado, solicitaron se aclare el asunto, ordenando el correspondiente recalcule de los créditos en moneda extranjera únicamente a los fines del cómputo del pasivo y de las mayorías.

A los fines de resolver la cuestión planteada, debo decir que el Tribunal –de manera involuntaria- consignó en las resoluciones de verificación de créditos, que el valor de cambio de la monea estadounidense se tomaba al día 11/08/2022, que fue la fecha de presentación de los informes individuales por parte de los síndicos cuya tarea era la determinación de pasivo; el error fue tomar dicha fecha, cuando los funcionarios tomaron el 10/08/2022, que es la fecha correcta –conforme se puede comparar en el sitio web oficial de la entidad bancaria mencionada- lo cual surge del Anexo conversión que fuera acompañado por la Sindicatura en su oportunidad. Así, es que la pretensión del presentante no puede prosperar, sin embargo, coadyuva al Tribunal a advertir el error, en tanto los cálculos para realizar la conversión fueron correctos, más no así la fecha consignada, extremo que merece ser rectificado mediante el dictado de la presente resolución, y así se resuelve.

Por último, corresponde dar tratamiento a las observaciones que realizó **Compañía Argentina de Granos S.A.**, quien es hoy concursada en el presente proceso, a saber:  
Con relación al crédito admitido a favor de **Banco Galicia S.A.U.**, dijo que el Tribunal en la

resolución respectiva omitió indicar el carácter del crédito declarado admisible, lo que debía ser subsanado. Al respecto, debo decir que le asiste razón al presentante, en tanto se omitió de manera involuntaria consignar la graduación del crédito que se admite, por ende tal punto se rectifica en el sentido que corresponde ser admitido como quirografario.

En sentido similar, en relación al **Banco de la Nación Argentina**, se pide se aclare, en primer lugar en cuanto a la suma en concepto de gastos de justicia, ya que no se indica el carácter del crédito, por lo cual se solicita certeza al respecto. Debo decir que no encuentro concepto oscuro en la redacción del párrafo que se hace mención, en tanto no hay distinción alguna, por lo que la graduación de los montos admitidos lo es como quirografario; sin embargo, y para mejor explicación, entiendo que con lo dicho precedentemente se encuentra zanjada la cuestión. Todo ello, en consonancia con lo dispuesto por el art. 240 LQC y las pautas generales contenidas en la sentencia verificatoria.

En segundo lugar, el representante de la concursada indica que, según su parecer, se advierte un error de cálculo de los intereses de dicho crédito, que el Tribunal admitió por la suma de U\$S14.670.005,88. Indicó que procedió al recalcule de los mismos a la tasa indicada en la resolución, y ha arribado a la suma de U\$S13.311.643, 84, motivo por el cual entiende que el monto originalmente consignado en la resolución contiene un error de cálculo que debe ser subsanado. Agregó que dicha modificación en el monto correspondiente a intereses incide en el monto asignado a IVA, el que debe recalcularse.

Debo decir que no le asiste razón al presentante y por tanto corresponde el rechazo de lo peticionado, ello porque –como surge del cuadro que se adjunta a esta resolución- se ha revisado préstamo por préstamo con la consecuyente tasa fijada en la resolución mencionada, y los cálculos son correctos, sin perjuicio que en la presentación de la concursada no se acompañó el mentado “recalcule”, como así tampoco se mencionó el método para el mismo, de manera de poder contrastarlos –por ejemplo: fechas de cálculo-, con lo cual lo requerido no puede prosperar y así se decide.

Asimismo, se ha pedido una aclaración en torno al tratamiento del crédito admitido al **Banco Francés S.A.**, respecto del cual dijo que, del análisis del desarrollo del crédito y la documentación presentada por el acreedor, surge que el IVA ascendería a la suma de U\$\$217.465, mientras que en la parte resolutive se lo declaró admisible por la suma de U\$\$1.217.465, lo que entiende se podría tratar de un error de tipeo, que debe ser subsanado. Luego de revisar el cálculo formulado, debo decir que le asiste razón al presentante, en tanto el IVA sobre intereses, por un yerro, contiene un “1” por delante que no se corresponde con el monto real que debe ser admitido, por ello se resuelve rectificar la sentencia mencionada en este punto, ya que la suma que corresponde es la de U\$\$217.465 por el rubro mencionado. Siguiendo con el desarrollo respecto de los puntos que la concursada ha pedido alguna aclaración y/o subsanación, se encuentra el crédito admitido al **Bank of América**, respecto el cual dijo, advierte un error en el monto declarado admisible en concepto de capital y por lo tanto en el monto total admitido. Detalló, que el acreedor solicitó se verifique un crédito a su favor por la suma de U\$\$20.915.400, que indica contiene capital e intereses. Agregó, que su representada observó el crédito indicando que el desembolso original había sido de U\$\$20.000.000 se le debe restar el pago efectuado por U\$\$5.000.000, siendo el remanente un capital de U\$\$15.000.000. Dicho pago fue meritulado adecuadamente en la sentencia del art. 36, en la cual también se consideró lo observado por su parte en cuando indicó que el monto del crédito cedido a Bank of América asciende a la suma de U\$\$15.000.000. Se exployó, en el sentido de que, en el documento de fecha 18/05/2022 del Anexo IX de la verificación surge que en el mismo no hay una capitalización de intereses sino una prórroga para el pago de los montos pendientes a dicho momento en el cual se indican las sumas de capital que ascienden a U\$\$15.000.000 y el resto corresponden a intereses. Dijo además, que surge del desarrollo de los considerandos del crédito, que el Tribunal manifestó que la observación de la concursada resultaba procedente, debiendo haberse admitido entonces el crédito por un capital de U\$\$15.000.000 y no de U\$\$15.915.400, consignada en la parte resolutive de la sentencia.

Añadió, que dado que se debe modificar el monto de capital de U\$S15.000.000, también deberán modificarse los intereses que deben calcularse sobre dicho monto. Indicó que según sus cálculos, el monto de intereses debería ascender a U\$S3.160.068, 49, y el crédito total de Bank of América a admitirse debería ascender a U\$S18.160.068, 49.

Encontrándose el tópicus en cuestión en condiciones de ser resuelto, debo adelantar que la pretensión esgrimida debe ser rechazada. Doy razones; como se dijo en el punto II de los Considerandos de la presente resolución, el marco de la misma es acotado y se encuentra circunscripto claramente. Por ende, extralimitarse implica sobrepasar el valladar impuesto por el código de rito. El presentante, por medio de su requerimiento, lo que pretende en realidad, no es una aclaración o la subsanación de un error, sino la acción de re examinar el tratamiento de la insinuación y en particular de la observación que realizó en la oportunidad pertinente, y ello –como se dijo- produciría un exceso a los límites impuestos por el proceso, con lo cual, la vía que corresponde no es esta, sino –si así lo cree necesario la concursada en este caso-, deberá acudir a la revisión.

Por último, solicitó aclaración en torno al crédito admitido a favor del **Banco de la Provincia de Córdoba**, al respecto dijo, que advierte que existe una discrepancia entre el monto de intereses según el desarrollo de los considerandos al analizar el crédito y aquel consignado como admisible en la parte resolutive. Así, según los considerandos, los intereses ascenderían a \$2.530.931,51. Dijo que había procedido a calcular el rubro conforme los antecedentes del crédito y los criterios generales de la sentencia, y concluye que la suma de \$2.235.425,75 es la correcta, por lo cual se debe aclarar dicho extremo.

Agregó, que se advierte que dentro del monto total declarado admisible por capital e intereses de \$14.503.676,84 se habría equivocadamente adicionado el rubro IVA por \$262.886,07, es decir, que el monto por rubro IVA se encuentra duplicado, habiéndose incluido por un lado dentro del monto de capital e intereses, y además aparte como condicional, siendo esto último lo correcto.

Por otro costado, expresó que dado que debe modificarse el monto admitido en concepto de intereses, corresponde igualmente recalcular el rubro IVA (condicional), el cual según sus cálculos asciende a \$234.7191,70.

De esta manera, concluyeron, que el monto declarado admisible respecto de este crédito deberá ascender a la suma de \$14.235.425,75 en concepto de capital e intereses y \$234.719,70 en concepto de IVA con carácter condicional.

Debo decir, que luego de revisado el cálculo realizado de los intereses –y consecuentemente del IVA- le asiste razón al compareciente, en tanto después de determinar los intereses y el impuesto, se sumaron lo que produjo un yerro en el total, lo que se rectifica, en los términos de las pautas generales diagramadas en la sentencia verificatoria respectiva.

De esta manera, el monto correcto que corresponde a intereses es la suma de U\$2.235.425,72, el que se adiciona a capital y se arriba a un total de U\$14.235.425,72, y el IVA –que es condicional- representa la suma de U\$234.719.70.

Por todo ello, en el marco de las normas legales citadas;

**RESUELVO: I)** Hacer lugar a la aclaratoria presentada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) –Crédito N°22- y en consecuencia, rectificar el Punto I del Resuelto de la Sentencia definitiva N°69, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ *declarar admisibles los siguientes créditos (...). Con privilegio general: **CRÉDITO NRO. 22 ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA: \$315.588,50 (que incluye el arancel). (...)** Y quirografario condicional \$13.466.741,66”.*

**II)** Hacer lugar parcialmente a la aclaratoria interpuesta por el acreedor IGG TOF B.V (Crédito N° 17) y rectificar el Punto I del Resuelto de la Sentencia definitiva N°68, el que quedará redactado en los siguientes términos: “ *declarar admisibles como quirografarios (...)* **CRÉDITO NRO. 17 IGG TOF B.V U\$43.396.353, 57 (comprensiva de capital e intereses)** y la suma de \$3.300 de arancel verificatorio, como crédito quirografario. Conversión art. 19,

LCQ \$5.817.281.196,06. Monto definitivo: \$5.817.284.496,06”

Hacer lugar parcialmente al recurso de aclaratoria interpuesto por Compañía Argentina de Granos S.A, y en consecuencia:

Aclarar que la graduación del crédito admitido a favor del Banco de Galicia S.A.U es *quirografario*.

Aclarar, y en consecuencia rectificar, el monto admitido como condicional correspondiente a Impuesto al Valor Agregado (IVA) condicional, a favor del BBVA Banco Francés (Crédito N° 51), por lo que corresponde la suma de: U\$S217.465

Aclarar y rectificar el monto por el cual se declaró procedente el crédito a favor del Banco de la Provincia de Córdoba (Crédito N°21), en consecuencia el párrafo respectivo quedará redactado de la siguiente manera: “se resuelve declarar admisible como quirografario, el crédito por la suma de U\$S U\$S14.235.425, 72 (capital e interés), \$ 3.300 (arancel) y la suma de U\$S234.719.70 concepto de IVA sobre intereses, este último en carácter de condicional o eventual. Conversión art. 19, LCQ \$1.908.401.131,81 Monto definitivo: \$1.908.404.431,81 (incluye capital, intereses y arancel).”

**III)** No hacer lugar a los recursos de aclaratoria interpuestos por el acreedor Banco de Servicios y Transacciones S.A (Crédito N°55) y Compañía Argentina de Granos S.A; está última respecto a las observaciones formuladas a los créditos reconocidos al Banco de la Nación Argentina y Bank of América, pudiendo los interesados acudir a la vía de revisión de conformidad a lo dispuesto por el art. 37 LCQ.

**IV)** Rectificar, dentro de las pautas generales fijadas, en el Considerando I, punto E, que refiere a la conversión “Obligaciones en moneda extranjera”, el que queda redactado de la siguiente manera: “*Sus respectivos importes serán convertidos a moneda de curso legal, conforme conversión presentada por el órgano sindical, (...) conforme la cotización informada por el Banco de la Nación Argentina vendedor a la fecha de presentación del informe individual (10/08/2021)*”.

V) Dejar constancia marginal por Secretaría de la presente en cada una de las resoluciones rectificadas

**Protocolícese y hágase saber.**

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.02.17